

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10/2014.

ACTOR: APOLINAR ROQUE
TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA.

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, los autos para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Apolinar Roque Torres, a efecto de controvertir la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios electorales de los sistemas normativos identificados con

¹ En adelante Sala Regional Xalapa

las claves JNI/70/2013 y su acumulado JNI/74/2013, que revocó el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-55/2013, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, calificó y declaró la validez de la elección de concejales del municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en la que resultó electa la planilla de candidatos encabezada por el ahora actor, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea general comunitaria. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la elección para el periodo 2011-2013 de concejales en el municipio de Santiago Amoltepec, donde resultó electo como presidente municipal Luis Jiménez Mata.

b) Fallecimiento de Luis Jiménez Mata. El trece de enero de dos mil once, falleció el presidente municipal constitucional de Santiago Amoltepec.

c) Asamblea general comunitaria. El veintidós de enero del mismo año, previa convocatoria emitida por los integrantes del ayuntamiento del citado municipio, ante la aprobación de la población presente en dicha asamblea, se nombró a Pedro Luis Jiménez Hernández como nuevo presidente municipal de Santiago Amoltepec, lo cual fue ratificado en sesión de cabildo de veintitrés siguiente.

d) Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación. El veintiuno de febrero de dos mil once, el Congreso del Estado de Oaxaca, emitió un dictamen donde se adhiere a la determinación tomada por la asamblea general de ciudadanos del municipio antes referido, en el que designan a Pedro Luis Jiménez Hernández como presidente municipal de dicho ayuntamiento, el cual fue publicado en el periódico oficial el dos de abril del mismo año.

e) Designación de Presidente Municipal en sesión de cabildo. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, el cabildo del municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, designó a Hilario Torres Velasco, suplente del fallecido Luis Jiménez Mata, como presidente municipal interino.

f) Sesión de cabildo. El trece de noviembre de dos mil trece, los integrantes del cabildo del referido ayuntamiento, propusieron que fuera el síndico municipal el que se encargara de organizar el proceso electoral para el periodo 2014-2016, por ser éste quien se encuentra facultado para ello de acuerdo a la ley.

g) Asamblea general de ciudadanos convocada por Pedro Luis Jiménez Hernández. El quince de noviembre siguiente, previa asamblea de integración de planilla y convocatoria emitida por Pedro Luis Jiménez Hernández, se llevó a cabo la elección de concejales para el periodo 2014-2016, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por Apolinar Roque Torres.

h) Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-55/2013. El trece de diciembre siguiente, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, ordenando expedir las constancias de mayoría a los propietarios y suplentes de la planilla encabezada por Apolinar Roque Torres.

i) Asamblea general comunitaria convocada por el síndico municipal. El mismo trece de diciembre, mediante asamblea general comunitaria convocada por el síndico municipal, se nombró una mesa de debate, se conformaron las ternas para cada uno de los cargos de elección, los cuales fueron sometidos a votación, resultando ganador para el cargo de presidente municipal, Francisco Pérez Velasco.

j) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-744/2013 y SX-JDC-745/2013. Mediante escritos presentados ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el diecinueve y veinte de diciembre de dos mil trece respectivamente, se presentaron escritos mediante los cuales los ciudadanos Francisco Pérez Velasco y Aurelio López Hernández promovieron vía *per saltum* los juicios ciudadanos, a fin de controvertir el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-55/2013 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca que calificó y declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Amoltepec celebrada el quince de noviembre de dos mil trece.

k) Primer acuerdo de la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdos de veintisiete de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa declaró improcedente las peticiones de los actores en cuanto a resolver dichos medios de impugnación vía *per saltum*, por lo que acordó reencauzar los medios impugnativos a juicios electorales de los sistemas normativos internos a efecto de que fuera el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, conforme a su competencia, quien determinara lo que en derecho procediera.

l) Juicios electorales de los sistemas normativos. El veintiocho siguiente, se recibieron en el Tribunal Electoral local los referidos medios de impugnación promovidos por Francisco Pérez Velasco y Aurelio López Hernández respectivamente.

Los mencionados juicios fueron radicados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca bajo los números de expedientes JNI/70/2013 y JNI/74/2013.

m) Sentencia en los juicios electoral de los sistemas normativos internos. El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, resolvió en forma acumulada en los medios de impugnación referidos, emitiendo sentencia en el sentido siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Este tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, promovidos por Francisco Pérez Velasco y Aurelio López Hernández, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del expediente **JNI/74/2013**, al **JNI/70/2013**, por ser este el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. La vía dada al presente juicio, fue procedente en términos del CONSIDERANDO TERCERO del presente fallo.

CUARTO. La personalidad de los enjuiciantes quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Los agravios aludidos por los actores, resultaron parcialmente fundados, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

SEXTO. Se revoca el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-55/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada el día quince de noviembre del dos mil trece, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

SÉPTIMO. Se califica y declara válida la Asamblea General de elección celebrada el trece de diciembre de dos mil trece, que presidió el ciudadano Aurelio López Hernández, en su carácter de Síndico Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, por acuerdo de la asamblea, en la que obtuvo la mayoría de votos la planilla encabezada por el ciudadano Francisco Pérez Velasco, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

OCTAVO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que inmediatamente que sea notificado el presente fallo, expida la constancia de mayoría a favor de la planilla de ciudadanos electos como concejales municipales encabezada por el ciudadano Francisco Pérez Velasco, y remita a este tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada de las constancias relativas que demuestren su cumplimiento, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

(...)

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con esa determinación, el cuatro de enero del presente año, Apolinar Roque Torres, presentó ante la autoridad señalada como responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Segundo acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El veintitrés de enero del dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa emitió el acuerdo mediante el cual declaró su incompetencia para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-48/2014 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

“PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Apolinar Roque Torres, por el cual impugna la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, emitida por Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JNI/70/2013 y su acumulado JNI/74/2013, relacionado con la elección de concejales del municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el original de la demanda con sus anexos y demás constancias relacionadas al juicio, debiendo quedar copia certificada del cuaderno principal en el archivo de esta Sala Regional.

IV. Recepción de expediente en la Sala Superior. El veinticuatro de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-136/2014,

mediante el cual se remitió el referido expediente SX-JDC-48/2014.

V. Turno a ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-10/2014, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación que fue cumplimentada mediante oficio TEPJF-SGA-117/2014.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen Jurisprudencia, páginas 184 a 186 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si esta Sala Superior es competente para sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que hace valer el promovente a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios electorales de los sistemas normativos identificados con las claves JNI/70/2013 y su acumulado JNI/74/2013, que revocó el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-55/2013, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, calificó y declaró la validez de la elección de concejales del municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en la que resultó electa la planilla de candidatos encabezada por el ahora actor

La Sala Regional declina competencia, esencialmente porque estima que en el caso, el análisis de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada no sólo se limita a determinar cuál de los dos procesos electivos que se llevaron a efecto de manera casi simultánea es el que debe declararse válido; sino que también implica necesariamente pronunciarse sobre cuál de los dos ciudadanos que en su momento se ostentaron como Presidente Municipal del mismo municipio, era el que constitucionalmente debía estar en el ejercicio del cargo, y por ende, facultado para convocar y organizar el procedimiento de elección de concejales del mencionado

municipio; tema respecto del cual la referida Sala considera no tiene facultades para revisar su constitucionalidad y legalidad.

En este orden de ideas, el presente acuerdo no constituye una determinación de mero trámite, porque consiste en establecer la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el asunto en comento, razón por la cual debe emitirse en actuación colegiada.

SEGUNDO. Incompetencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano corresponde a la Sala Regional Xalapa, toda vez que la materia puesta a debate por el ahora actor está directamente relacionada con la elección de concejales del municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley, tal sistema tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; asimismo, que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución,

la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con competencia para conocer, entre otras controversias, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

Atento a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará, en forma permanente, con una Sala Superior y cinco salas regionales, cuyas competencias están específicamente precisadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las Salas Regionales, en lo que al caso interesa, el artículo 195, fracción XI del ordenamiento en cita, establece que:

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos

en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
....”

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación estatuye:

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

...”

De acuerdo con la normatividad que antecede, para la resolución de los conflictos surgidos con motivo del ejercicio de los derechos descritos, el legislador previó un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer del referido juicio ciudadano, tomando como base, esencialmente, dos aspectos, la clase de derecho fundamental que se estime violentado y el tipo de elección con el que se

encuentre vinculado el acto impugnado.

Así, se estableció como atribuciones de las Salas Regionales conocer de manera definitiva e inatacable de aquellos juicios relacionados con la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, entre otras, tratándose de comicios para integrar los ayuntamientos.

En este orden de ideas, la jurisdicción para conocer del presente medio impugnativo corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la competencia para resolverlo encuadra en la esfera de atribuciones conferidas a las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, con base en las siguientes consideraciones.

En el caso, al actor se queja de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca revocó el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-55/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, a través del cual se había declarado la validez de la elección de concejales del municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en la que resultó electa la planilla de candidatos encabezada por el propio actor, a partir del indebido desconocimiento que se hace de la calidad de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento con que se ostentaba Pedro Luis Jiménez Hernández al momento de convocar a asamblea general comunitaria correspondiente.

En este sentido, el actor manifiesta que la elección en la que

resultó ganador se ajustó a lo establecido en el artículo 260 del Código Electoral de Oaxaca, y que en autos quedó debidamente acreditado que Pedro Luis Jiménez Hernández tenía el carácter de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, cuando la misma se llevó a cabo.

Además, se duele que de la autoridad responsable no fundí ni motivó de forma correcta la resolución impugnada, lo que se traduce en una incorrecta administración de justicia.

También afirma que el Tribunal Electoral responsable no se allegó de los medios de prueba idóneos y suficientes para poder arribar a la conclusión de anular la asamblea comunitaria correspondiente, con lo que se viola de manera flagrante la libre determinación de una comunidad indígena, pues la misma se desarrolló con apego a sus usos y costumbres.

En concreto, el actor señala que:

“Ello es así en virtud de que contrariamente a lo que aduce la autoridad señalada como responsable en el sentido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana haya calificado una elección que fue ficticia y simulada, que no se llevó a cabo en tiempo y forma, y que supuestamente fue convocada por el ciudadano Pedro Luis Jiménez Hernández, quien es un particular, pues no tiene el carácter de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, ante ello debe decir que el criterio manifestado por la autoridad señalada como responsable resulta contrario a derecho y no realiza acciones para esclarecer la verdad del hecho controvertido, ello es así toda vez que de acuerdo a lo manifestado en mi escrito de tercero interesado manifesté que la elección del suscrito fue apegada a derecho y siguiendo los usos y costumbres que en nuestra comunidad tenemos y dentro de los cuales son que el presidente constitucional en funciones emite la convocatoria y preside la asamblea de elección, la cual en el caso que nos ocupa ocurre así, esto es en virtud que si bien es cierto con mi escrito de tercero interesado exhibí copia certificada del acta de reconocimiento como

Presidente Municipal Constitucional expedida a nombre de Pedro Luis Jiménez Hernández, por el Director de Gobierno del Estado de Oaxaca C. Rodrigo Vásquez García de fecha veinte de diciembre del año dos mil trece y la cual la autoridad señalada como responsable no le da valor probatorio alguno, de igual manera en ningún momento se pronunció respecto a la prueba que a manera de informe solicite y con la cual concatenada con la copia certificada se desprende que el presidente en funciones y legítimo es el C. Pedro Luis Jiménez Hernández”

Por tanto, toda vez que el actor se queja de que con la sentencia impugnada se violenta su derecho político-electoral de ser votado en la elección de integrantes de los ayuntamientos por las causas que medularmente fueron reseñadas, debe remitirse la demanda y sus anexos, para su conocimiento y resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa; Veracruz.

Finalmente, cabe aclarar que el criterio de tesis cuyo rubro es: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR*, en el que se apoya la Sala Regional Xalapa para declinar la competencia, no resulta aplicable al caso concreto, debido a que, como ya se estableció, la litis en el presente asunto consiste en determinar si procede, o no, la validación de la elección de concejales del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en la que resultó vencedora la planilla de candidatos encabezada por el ahora actor.

En este sentido, el actor hace valer agravios tendentes a demostrar que dicha elección se llevó a cabo con apego a los usos y costumbres de la comunidad, y que la persona que convocó a la asamblea comunitaria correspondiente se encontraba facultada para dichos efectos, sin que en ningún momento se alegue la violación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.

No es óbice de lo anterior, lo manifestado por la Sala Regional Xalapa en el sentido de que el pronunciamiento sobre cuál de los dos ciudadanos que en su momento se ostentaron como Presidente Municipal del mismo municipio, era el que constitucionalmente debía estar en el ejercicio del cargo, y por ende, facultado para convocar y organizar el procedimiento de elección de concejales del mencionado municipio, lo que excede el ámbito de su competencia, pues como ya quedó explicado, dicho pronunciamiento se refiere al cumplimiento de los requisitos de validez de una elección en el ámbito municipal, sin que esté involucrada la violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo.

Asimismo, tampoco resulta oportuno para el presente caso invocar como precedentes los criterios adoptados por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-891/2013 y SUP-JDC-966/2013, pues en los referidos asuntos los actores afirmaban haber tomado posesión del cargo para el que habían resultado electos, y se quejaban de que diversas actos de autoridades

electorales les impedían ejercerlo, y por lo tanto acudían a este órgano jurisdiccional solicitando la restitución de su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, supuesto para el que, efectivamente, esta Sala Superior sí resulta competente.

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano no se surte el referido supuesto, pues de las constancias de autos no se desprende que el actor haya tomado posesión del cargo de Presidente Municipal para el que supuestamente fue electo, pues la elección en la que resultó ganador fue invalidada por el Tribunal Electoral de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, mientras que el cargo que tendría que haber ocupado corresponde al periodo comprendido del dos mil catorce al dos mil dieciséis, tal como se desprende de las declaraciones de las partes, así como de las constancias de autos, por lo que la controversia gira en torno a la validez del proceso llevado a cabo para la elección de concejeros municipales.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda respecto del asunto que nos ocupa, es a favor de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Por tanto, deben remitirse los expedientes a la Sala Regional Xalapa para que, conforme a sus atribuciones y facultades, una vez verificados los requisitos de procedencia, conozca y resuelva el juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. La competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Apolinar Roque Torres, se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, **por oficio** con copia certificada de la presente ejecutoria al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; así como por **correo certificado**, al actor y al tercero interesado, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA
MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA